Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos Rit O-57-2017, Ruc N° 1740042075-0, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, caratulados “Monárdez y otros con Codelco División Andina”, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Víctor Manuel Arévalo Jaque, don Hernán Eugenio Monárdez Montero, don Carlos Enrique Fernández Vivanco, don Aníbal Pérez Vega, don Arnoldo Anselmo Winser Braun, don José Reinoso Apablaza, don Carlos Silva Toro, don Arnoldo del Carmen Castro Muñoz y don Samuel Zamora Araya en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) División Andina; sólo en cuanto se la condenó a pagar a cada uno de los demandantes las sumas que se indican por concepto de daño moral, descontando los montos solucionados en los finiquitos como indemnización por enfermedad profesional.

Ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de dicha decisión, los que fueron rechazados, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Respecto de esta última, las mismas partes interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describen, siendo declarado inadmisible el de la parte demandada, el 7 de enero de 2022 y, en cuanto al de la parte demandante, se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, por intermedio del presente arbitrio, se solicita unificar jurisprudencia proponiendo como materia de derecho determinar la procedencia de la excepción de pago, por el hecho de constar en los finiquitos de los

DCOXXCGMJBM

trabajadores demandantes la recepción de una suma de dinero al momento de su separación de la empresa, sin que ello diera cuenta de que era voluntad de las partes extinguir por esa recepción la obligación de la demandada de indemnizar el daño moral sufrido hasta la separación de la empresa y el daño moral futuro por agravamiento de la enfermedad de silicosis.

Reclama que la sentencia que sirve de cotejo se ha dictado sobre una base fáctica similar a la que considera la sentencia recurrida de unificación, esto es, ambas se pronuncian sobre la procedencia de una excepción de pago opuesta por la demandada, fundada en la recepción de dineros recibidos por trabajadores al momento de su retiro de la empresa, que constan en finiquitos a los que se hace alusión a una enfermedad profesional, sin que expresamente se señale que con ello se extingue la obligación de la empresa de indemnizar el daño moral sufrido en ese momento y en el futuro por los trabajadores por haber contraído durante su permanencia en la empresa la enfermedad de silicosis.

Alega, que la interpretación que realiza la sentencia impugnada es errónea porque infringe los artículos 1568 y 1569 del Código Civil. Explica que, siendo el pago una forma de extinguir las obligaciones, y no apareciendo de los finiquitos una obligación asumida por la empresa demandada de pagar indemnizaciones por daño moral sufrido por los trabajadores por haber contraído silicosis por su culpa, ni tampoco una conformidad de los actores aceptándolo, no puede considerarse extinguida esa obligación con las sumas que aparecen recibiendo cuando se desvincularon de la empresa por retiro voluntario.

Precisa que el monto de la indemnización por daño moral recién se ha establecido en el fallo de instancia, por lo tanto mal puede considerarse extinguida esa obligación ni siquiera parcialmente en virtud de una recepción de dinero ocurrida entre los años 1993 y 2011.

Tercero: Que la sentencia recurrida se pronunció respecto de la causal del artículo 478 letra b), deducida conjuntamente con el motivo del artículo 477, ambos del Estatuto Laboral, y las rechazó teniendo en consideración que, al momento de ponderar la prueba, no existió vulneración a las reglas de la sana crítica, toda vez que se erró el denunciar vulnerado el *principio de identidad*; en cuanto a la infracción de ley, resolvió que *"…debe ser desestimado, dada la declarada íntima relación que la parte ha proclamado para justificar la interposición conjunta de ambas causales, toda vez que si el sustento fáctico sobre el que se justifica esta causal no ha sido compartido por el tribunal, la*

DCOXXCGMJBM

consecuencia necesaria es que no puede prosperar la pretensión anulatoria esgrimida en este capítulo, consistente en una infracción de ley; puesto que si en los finiquitos se da cuenta del pago de una suma de dinero a cada demandante por la razón de salud que los afectaba, el sentenciador ha actuado correctamente al descontar de la indemnización fijada en esta causa lo que ya había sido percibido por los demandantes al momento de su retiro de la empresa. A lo dicho cabe agregar que, si en los finiquitos se estampó el detalle de cada una de las sumas percibidas por los trabajadores, uno de los cuales correspondía a lo que se denomina Beneficio adicional trabajadores con enf. prof. (sic) no puede si no entenderse que lo que las partes convinieron en dicho acto es transferir una suma de dinero al trabajador por las penurias asociadas a la silicosis contra da durante su desempeño laboral, por lo que evidentemente el juez sentenciador la debió considerar al momento de fijar el monto final que cada trabajador tendría derecho a percibir en mérito del presente litigio."

Cuarto: Que, conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que la sentencia impugnada negó lugar al recurso de nulidad en razón de los vicios en que se incurrió al momento de ser propuesto, por cuanto, uno de los motivos de invalidación fue desestimado por la forma en que se dedujo y el otro porque implica la aceptación de los hechos fijados por la instancia, de forma tal que el pronunciamiento sustantivo que contiene, no fue decisorio, y por lo tanto no influyó en el fallo.

En efecto, el fundamento denegatorio de la decisión recurrida radicó en la improcedencia, tanto de la manera de proponer el recurso, como de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, y no en la tesis jurídica que se vincula con la materia de derecho que se propone en el presente recurso, pues, como se expresa en sus considerandos décimo y undécimo, la razón principal que lleva a desestimarlo, es que lo cuestionado resulta contrario a los hechos probados ante la judicatura de instancia, no existiendo vulneración a las reglas de la sana crítica al valorar uno de los medios de prueba, ni infracción de ley al reconocer un pago que se hizo por la demandada en razón de la enfermedad profesional padecida por los actores.

De esta manera, no existen afirmaciones relativas a la materia de derecho sobre la cual se requiere unificación.

Quinto: Que, en efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso necesita la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan

DCOXXCGMJBM

sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto sustantivo en torno a cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual la judicatura debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto de tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°85.680-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 25/11/2022 16:33:56

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 25/11/2022 16:33:57

DCOXXCGMJBM

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 25/11/2022 16:33:57

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/11/2022 15:56:34

DCOXXCGMJBM

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DCOXXCGMJBM